

18  
EIDAL

ANEXO C.P. 053

No se presta  
CONF-SEIDAL

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1.966

( Abril 12 )

Modificada por  
Res. N° 10 de 1966  
J. de C. C.

LA JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR

en desarrollo de sus facultades legales  
y en especial de las que le confiere el  
Artículo 4o. del Decreto 1734 de 1.964.

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover las exportaciones madereras del país.

Que es conveniente buscar una mayor utilización de la mano de obra aprovechando la capacidad de los equipos instalados en el país.

Que para fines de un desarrollo creciente de la industria transformadora de la madera, se hace necesario regular la exportación en bruto.

Que para fines de desarrollo regional es conveniente permitir la exportación en bruto de ciertas especies, en aquellas zonas en donde existen grandes volúmenes aprovechables de las mismas, pero en las cuales se carece de instalaciones suficientes y adecuadas para su transformación,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. - Para los efectos de esta Resolución, se considera como madera en bruto, aquella que se conoce como trozas (con corteza o sin ella), postes, vigas redondas, trozas escuadradas y trozas que hayan sufrido el corte de las orillas o costaneras.

Modificada  
Res. 10 de  
1966  
J. de C. C.

Se considera como madera aserrada, la pieza cortada longitudinalmente, con sierra manual o mecánica, que tenga un área máxima en su sección escuadrada de seiscientos (600) centímetros cuadrados.

ARTICULO 2o. - A partir de la vigencia de esta Resolución queda suspendida la exportación de madera en bruto por los puertos del Litoral Pacífico comprendidos entre la Boca de Cacagual, del Río San Juan y la Frontera con Ecuador. Por el mismo litoral y en la región comprendida entre la Boca de Cacagual y la Frontera con Panamá se permitirá la exportación en bruto, durante el lapso de 5 años, de las siguientes especies: Virola spp., Dialyanthera spp., Iryanthera spp., denominadas vulgarmente virola, cuángare y otopo; Camposperma panamensis stand, sajo; Brosimum spp. Sande; Mora megistosperma Britt & Rose, Nato; Carapa guianensis Aubl. conocida como Tangare, güino, cedro güino o güina.

modifico  
 Dec 10  
 nr 194  
 g de c

PARAGRAFO 1o. - Se permitirá la exportación de los productos denominados en el mercado como postes, únicamente de las siguientes especies: Rhizophora spp., Laguncularia spp., Avicennia spp., denominados mangle; Pelliciera spp., mangle piñuelo y Mora megistosperma Britt & Rose, Nato.

PARAGRAFO 2o. - Defiñense como postes las piezas de madera rolliza, con corteza o sin ella, cuyo extremo mayor tenga un diámetro máximo de 30 cms. y de longitudes variables de acuerdo al uso al cual se destine.

ARTICULO 3o. - Suspendese la exportación de madera en bruto, por los puertos del Litoral Atlántico de las siguientes especies: Gossypiospermum praecox Gris, Aspidosperma cuspa (H.B.K.) Blake, cuya denominación en el mercado internacional es boxwood y que en Colombia se conocen con los nombres vulgares de vara de piedra, hueso, agracejo, cuchillo sabanero, arenillo y zapatero; Bulnesia arborea (Jacq) Engler, guayabo de bola; Terminalia amazónica Exell., guayabo de león, guayabo alazano y guayabo blanco; Swistenia spp., caoba; Cedrela spp., cedro; Tabebuia spp., Arthrosamanea pistaceaefolia (Willd) Britt et Rose, Centrolobium orinocense (Benth) Pittier, Centrolobium paraense Tull, Guaiacum officinale L., Guaiacum sanctum L., denominadas guayacán, roble, roble mprado, roble amarillo; Caesalpinia spp., Diospyros spp., Euclea spp., Royena spp., Tetraclis spp., Ebenopsis spp., denominadas ébano; Cordia spp., canalete o solera.

ARTICULO 4o. - Queda suspendida la exportación de madera en bruto por la Amazonía Colombiana de las especies: Anibarosaedora Ducke, palo de rosa Swietenia spp., caoba y cedrela spp., cedro.

ARTICULO 5o. - A partir de la vigencia de la presente Resolución se concede un plazo de cinco (5) años para exportar en bruto la especie CARINIANA PYRIFORMIS MIERS, conocida con los nombres vernáculos de abarco, albarco o chibugá.

ARTICULO 6o. - Para el transporte interno, los exportadores de maderas deberán obtener el salvoconducto de movilización que expide el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 7o. - Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE. -

Expedida en Bogotá, D.E., a 5 de Abril de 1.966.

-----